

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1157 del 25 de agosto de 2022, se denunció ante esta Corporación "...Quema de un bosque (provocada) para hacer terreno para cultivo..." hechos que se vienen presentando según el interesado en la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja referida, el día 29 de agosto de 2022, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita al lugar objeto de la denuncia, generando el informe técnico con radicado IT-05611 del 01 de septiembre de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

- ✓ "...En atención a la queja SCQ-131-1157-2022, el día 29 de agosto del 2022, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-0039784, localizado en la Vereda Salto Arriba del Municipio de Marinilla. En el sitio se observó que se había realizado una quema en un

área aproximada de 480 m2. La vegetación cercana al área afectada corresponde a especies nativas, como Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Camargos (*Verbesina arborea*), Cedros de altura (*Cedrela montana*), entre otros y vegetación arbustiva nativa, en mosaicos con pastos. Se encontró que el área afectada tenía una composición similar a la anteriormente mencionada, porque aún se lograron identificar algunos de los árboles afectados directamente por la quema.

- ✓ El panorama descrito, se evidencio desde un predio colindante, el cual sufrió varias afectaciones por el fuego causado en el sitio. En la visita no se pudo determinar el objetivo por el cual se realizó la quema, aunque el interesado sugiere "que fue provocada para hacer terreno para cultivo".
- ✓ Revisadas las bases de datos de Cornare, se encontró que el predio se encuentra identificado mediante el PK_PREDIOS: 4402001000003000027 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018- 0039784, el cual tiene un área de 1.15 ha; y según la Ventanilla Única de Registro (VUR) presenta como propietario al señor David William Laurence Gold.

4. CONCLUSIONES

- ✓ En visita de atención a la queja SCQ-131-1159-2022 en la vereda Salto Arriba del Municipio de Marinilla, se encontró que se había realizado una quema en un área de 480 m2 y que se había afectado vegetación secundaria nativa, que se encontraba en mosaicos con pastos..."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario – VUR el día 7 de septiembre de 2022, se encontró que quien ostenta el derecho real de dominio del predio con FMI 018-39784 es el señor Davis William Laurence Gold identificado con cédula de extranjería 348.765.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos ambientales vigentes en beneficio del predio con FMI 018-39784 ni asociado al titular de este.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas "(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)".

Que el **Decreto 1532 de 2019**, señala en su **artículo 2.2.1.1.12.14** que **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"**

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico radicado IT-05611 del 01 de septiembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por las quemas realizadas en un área de 480 m², afectando vegetación secundaria nativa, en el predio con FMI 018-39784, vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla. Hechos evidenciados por el personal el día 29 de agosto, hallazgos plasmados en el informe técnico radicado IT-05611 del 01 de septiembre de 2022.

La anterior medida que se le impone al señor Davis William Laurence Gold identificado con cédula de extranjería 348.765, en calidad de propietario del predio con FMI 018-39784, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1157 del 25 de agosto de 2022.
- Informe técnico radicado IT-05611 del 01 de septiembre de 2022.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 7 de septiembre de 2022 frente al predio con FMI 018-39784.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN al señor **DAVIS WILLIAM LAURENCE GOLD** identificado con cédula de extranjería 348.765, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DAVIS WILLIAM LAURENCE GOLD**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Restablecer el área intervenida con la quema, correspondiente a 480 m2 a través de la siembra de 54 árboles nativos, en el sistema de tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Sietecueros, chachafrutos, palobonitos, quiebrabarrigos o nacederos, cedros de montaña, cedros de

altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, Guaduas, navajuelo, guayacán de Manizales, pino romerón, roble de tierra fría, guarango o dividivi de tierra fría, chirlobirlo, árbol loco, cabo de hacha, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negros y blancos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 40 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento.

2. Abstenerse de realizar otras actividades de quemas en el predio.
3. Abstenerse De realizar actividades de intervención de los recursos naturales sin autorización.
4. Informar cual es la finalidad de las actividades de quema realizadas en el inmueble.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar el acatamiento de la misma y el cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **Davis William Laurence Gold**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1157-2022

Fecha: 07/09/2022

Proyectó: Marcela Bedoya

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: John M

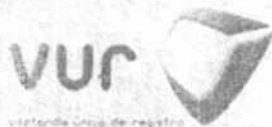
Técnico: Adriana R-Juan Daniel D.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa/about:blank /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental Vigencia desde:
78/V 05

F-GJ-

13-Jun-19



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 07/09/2022

Hora: 09:47 AM

No. Consulta: 356201882

No. Matricula Inmobiliaria: 018-39784

Referencia Catastral: 054400001000000300027000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol (1)

Lista (1)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-06-1988 Radicación: 1988-018-6-3743

Doc: SENTENCIA SN DEL 1988-06-14 00:00:00 JUZGADO PCUO. MPAL. DE MARINILLA VALOR ACTO: \$15.000

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE HINCAPIE CARDONA JOSE JOAQUIN

A: CARDONA DE MURILLO MARIA ROMELIA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-06-1988 Radicación: 1988-018-6-3743

Doc: SENTENCIA SN DEL 1988-06-14 00:00:00 JUZGADO PCUO. MPAL. DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE 018-0039782. PREDIO SIRVIENTE

A: CARDONA MURILLO MARIA ROMELIA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 02-10-1995 Radicación: 1995-018-6-7515

Doc: ESCRITURA 1299 DEL 1995-09-23 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$400.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE CARDONA BUITRAGO MARIA ROMELIA CC 21870792
A CEBALLOS ROJAS MARIA EDILMA CC 43795439 X

ANOTACION Nro 4 Fecha: 30-12-2013 Radicación: 2013-018-6-14672
Doc: ESCRITURA 456 DEL 2011-03-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$10.100.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)
DE CEBALLOS ROJAS MARIA EDILMA CC 43795439
A CARDONA RAMIREZ MARIA DE LOS ANGELES CC 43960520 X

ANOTACION Nro 5 Fecha: 17-07-2014 Radicación: 2014-018-6-8147
Doc: ESCRITURA 1148 DEL 2014-06-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$10.400.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)
DE CARDONA RAMIREZ MARIA DE LOS ANGELES CC 43960520
A LAURENCE GOLD DAVID WILLIAM CE 348765 X

ANOTACION Nro 6 Fecha: 24-04-2018 Radicación: 2018-018-6-3485
Doc: ESCRITURA 651 DEL 2018-03-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0902 CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) 11.300 MTS2.
CONFORME A RES.#80755 DE DIC-23/2017 Y CERTIF.#106649 DE DIC./2017 DE LA DIREC. DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CATASTRO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)
DE LAURENCE GOLD DAVID WILLIAM CE 348765